



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-016-2022-00296-00
DEMANDANTE	CAROLINA MOYANO FORERO
DEMANDADO	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUZGADO ORIGEN	DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada por las partes aludidas, el 05 de agosto de 2022, la cual se llevó a cabo ante la Procuraduría 3ª Judicial II para Asuntos Administrativos, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

El convocante actuando a nombre propio, solicitó audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, en la cual convocó a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a fin de que le reliquidará y pagará la Bonificación por Compensación establecida en el

Decreto 610 de 1998 a favor de la Dra. CAROLINA MOYANO, debidamente indexadas, teniendo en cuenta para la proyección de la bonificación y la determinación de lo que constituye el 80% del salario de referencia, tanto la prima especial de servicios prevista en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 así como la totalidad de emolumentos salariales y prestacionales devengados por los magistrados de Altas Cortes y/o Congresistas de la República, a partir del 30 de noviembre de 2018 y hasta el 26 de junio de 2019, fecha del retiro de la institución.

La Procuraduría 3ª Judicial II para Asuntos Administrativos, admitió la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial y fijó como fecha el 14 de julio de 2022 para llevar a cabo la diligencia, la cual se llevó a cabo, empero fue reprogramada por solicitud de suspensión para el día 05 de agosto de 2022.

Llegada la fecha y hora señaladas por la Procuraduría 3ª Judicial II para Asuntos Administrativos, para llevar a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial, y abierta la diligencia, la apoderada de la convocada presentó acta del comité nacional de defensa judicial y conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la que propusieron formula conciliatoria en los siguientes términos:

- 1) *Se reconocerá y pagarán las diferencias salariales, teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes, nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, **a partir del 30 de noviembre de 2018 y hasta el 26 de junio de 2019** (respecto de los periodos reclamados con anterioridad al 30 de noviembre de 2018, ha operado la prescripción trienal, en razón a que la solicitud fue radicada el 30 de noviembre de 2021; y la fecha de corte es el 26 de junio de 2019 por tratarse de la fecha en que le fue aceptada su renuncia).*
- 2) *Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación (en cumplimiento de las Políticas de Conciliación establecidas en el Manual Técnico de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, adoptado mediante Resolución No. 302 de 22 del febrero de 2022). Al realizar la liquidación correspondiente se efectuarán los descuentos de ley.*

Así mismo, la convocada en la misma acta del comité de conciliación, luego de exponer la fórmula conciliatoria tenida en cuenta para la liquidación, indico:

(...)

***Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio corresponde a \$12.122.699, pagando el 70% de la indexación.
De la anterior suma, se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado.***

Expuesta la propuesta conciliatoria ante la parte convocante, la misma manifestó estar de acuerdo y aceptar la propuesta conciliatoria, llegando a un acuerdo conciliatorio por la suma de **DOCE MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$12.122.699)**, pagando el 70% de la indexación y demás puntos expuestos por la convocada.

En lo referente, la Procuraduría estimó que el acuerdo se ajustaba a derecho teniendo en cuenta que: **(i)** el arreglo contiene una obligación expresa, clara y exigible; **(ii)** reúne los requisitos legales de acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes; **(iii)** no ha caducado el medio de control que potencialmente podría agotarse y; **(iv)** el acuerdo se basa en situaciones de estirpe económico sobre las que las partes tienen poder dispositivo, ya que las partes se encuentran debidamente identificadas y representadas y los documentos que se aportaron soportan en debida forma lo concertado.

Por consiguiente, la Procuraduría 3ª Judicial II para Asuntos Administrativos dispuso el envío del acuerdo conciliatorio a los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de ejercer control de legalidad, de acuerdo con el Artículo 113 de la Ley 2220 de 2022¹.

CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa

Advierte el Despacho que, mediante Auto de fecha 26 de octubre de 2022, la Juez Dieciséis (16) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C., se declaró impedida para conocer el asunto en estudio fundamentado en la causal 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso.

En lo referente y como se indicó al inicio de esta providencia, se tiene que, este Despacho, Juzgado Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., fue creado con la finalidad de tramitar y llevar a su fin los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar. Oportunidad que permite determinar que, al tratarse la presente conciliación de una reclamación de la prima especial de que trata el Artículo 15 de la Ley 4 de 1992, es este Juzgador es el competente para conocer del caso bajo estudio y por lo tanto aceptar el impedimento declarado por la Juez Dieciséis (16) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Así mismo se evidencia que a través de memorial de fecha 03 de octubre de 2022, la apoderada de la parte demandante, doctora **CAROL LIZETH**

¹ Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones

CÁRDENAS LÓPEZ, allegó escrito por el cual solicita aceptar la renuncia al poder otorgado por la demandante.

En consecuencia y por encontrarse ajustado a los lineamientos del Artículo 76 del CGP <Ley 1564 de 2012>, el cual, es aplicable por remisión expresa del Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, este Juzgador aceptará la renuncia solicitada por la mencionada abogada.

2. De la competencia

De conformidad con lo previsto en el Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011> y en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, los Juzgados Administrativos son competentes para resolver de la aprobación o improbación de las conciliaciones extrajudiciales.

Así mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 156 y 157 de la Ley 1467 de 2011 <CPACA>, la competencia de este Juzgado de primera instancia está determinada por los factores: tanto territorial, de cuantía, como subjetiva, al tener como demandado a una entidad pública como lo es la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

3. De la conciliación

En lo referente, se tiene que el Artículo 3 de la Ley 2220 de 2022, ha indicado que, se trata de un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del Artículo 29 *ibídem*, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

En concordancia, la Ley 2220 de 2022 determina que la conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial; o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial, así mismo indica que, se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, como la aquí debatida.

A su turno, el Decreto 1716 de 2009 establece que en materia contencioso-administrativa los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial se podrán conciliar, total o parcialmente, por conducto de apoderado sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo es, el mecanismo de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendida con la solicitud de conciliación por la aquí convocante.

Ahora bien, cumplidos los anteriores presupuestos, para establecer si hay lugar o no a la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo estudio, se requiere verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos, los cuales se

encuentran establecidos por el Consejo de Estado mediante sentencia proferida en Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838):

i. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad

Analizado el caso bajo estudio, se observa que no procede la caducidad de la acción, toda vez que la convocante pretende la nulidad de la Resolución No. **RH 0095 del 11 de enero de 2022**, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de la cual se le negó el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales con la inclusión de la Bonificación por Compensación de que trata el Artículo 15 de la Ley 4 de 1992; acto que puede ser demandado en cualquier tiempo, al tratarse de un emolumento de carácter periódico. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el literal “c” del numeral 1° del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>.

ii. Que el acuerdo conciliatorio se ocupe sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

En lo pertinente, una vez estudiado el acervo probatorio allegado al plenario, se observa que: **(i)** el acto administrativo, Resolución No. **RH 0095 del 11 de enero de 2022**, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio del cual se le niega a la demandante el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales en cumplimiento de la sentencia del 29 de abril de 2009 del Consejo de Estado, fueron expedidos por la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, quien funge como parte convocada ; **(ii)** que el mismo va dirigido hacia la doctora **CAROLINA MOYANO FORERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.795.962, quien funge como convocante; los dos representados legalmente conforme a poderes conferidos, **(iii)** que las dos partes son los deliberadores de los derechos aquí discutidos, y **(iv)** que los derechos contenidos en el acto acusado le competen exclusivamente a la entidad empleadora y al empleado.

iii. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar

Revisado el plenario se evidencia que, a través de poder especial, las doctoras **CAROL LIZETH CÁRDENAS LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.367.224 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 147.249 y **ROCÍO DEL PILAR NOVOA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.718.788 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 146.036, se encuentran legalmente facultadas por parte de la ciudadana **CAROLINA MOYANO FORERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.795.962 para conciliar.

Así mismo, se evidencia que, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, confirió poder en el que faculta a la Doctora YADIRA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 35.409.898 y tarjeta profesional Nro. 64.450 a conciliar.

iv. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

A. Por la parte convocante

- Poder especial visible en el documento 01, folio 15 y s.s. del expediente digitalizado.
- Resolución No. **RH 0095 del 11 de enero de 2022**, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de la cual se le niega a la demandante el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales con la inclusión de la Bonificación por Compensación de que trata el Artículo 15 de la Ley 4 de 1992, visible en el documento 01, folio 30 y ss del expediente digitalizado.
- Solicitud de la conciliación extrajudicial, visible en el documento 01 folios 19 y ss del expediente digitalizado.
- Acta de conciliación elevada el 05 de agosto de 2022, por la Procuraduría 3ª Judicial II para Asuntos Administrativos, visible en los documentos 01, folio 56 y ss del expediente digitalizado.

B. Por la parte convocada

- Poder especial, en el documento 01, folio 50 del expediente digitalizado.
- Acta del comité nacional de defensa judicial y conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial visible, en el documento 01, folio 43 y ss del expediente digitalizado.

CASO EN CONCRETO

De todo lo anterior, este operador Judicial concluye que, la presente actuación se ocasiona a partir del acuerdo conciliatorio allegado entre las partes, en una cuantía estimada en **DOCE MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$12.122.699)**, por concepto de la reliquidación las diferencias salariales, teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes, estipulada en el Artículo 15 Ley 4 de 1992, nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, arreglo que fue precedido por la Procuraduría 3ª Judicial II para Asuntos Administrativos y quien consideró que estaban reunidas las condiciones legales para celebrar el acuerdo al que llegaron las partes además de que no resultaba lesivo para el patrimonio público.

Y finalmente, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

Por las razones expuestas, y por contar con las pruebas necesarias para el efecto y no advertirse ilegalidad en el mismo, es procedente aprobar la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, por cuanto entre otras, se evita el desgaste procesal que finalmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad, lo anterior teniendo en cuenta lo indicado por el Consejo de Estado y los tratados internacionales ratificados en Colombia en la materia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento fundamentado por la Juez Dieciséis (16) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: AVÓQUESE el conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio, celebrado el **05 de agosto de 2022**, ante Procuraduría 3ª Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre la Doctora **CAROLINA MOYANO FORERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.795.962 y la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

CUARTO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio contenido en el Acta de conciliación del **05 de agosto de 2022**, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

QUINTO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el Artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **ROCÍO DEL PILAR NOVOA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.718.788 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 146.036 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte

demandante, en los términos y para los efectos del poder visible en el documento 07, folio 03 del expediente digitalizado.

SÉPTIMO: En firme este Auto, por Secretaría **Archívese** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO

Juez

Angie V.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00e54bb7e6a672807ea5e5a7cee3af608dd693e4188bf1b5044315b30bd4110**

Documento generado en 26/09/2023 10:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-016-2021-00067- 00
DEMANDANTE	ANDREA MARCELA RODRÍGUEZ HENRÍQUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUZGADO ORIGEN	DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

I. De la fijación de audiencia inicial

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, una vez vencido el término de traslado de la demanda y de la contestación de las excepciones propuestas por la entidad demandada, el Juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

¹ **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)

II. De las excepciones previas.

En lo pertinente, los Artículos 180 numeral 6² y el Artículo 175 parágrafo 2 inciso segundo³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, señalan que las excepciones previas a las que haya lugar se deberán resolver dentro del auto que cita a audiencia inicial.

Por lo anterior, una vez revisada la contestación de la demanda allegada en término por la entidad demandada, se tiene que esta propuso como excepción previa la de integración de Litis consorte necesario.

La entidad demandada, fundamentó la excepción previa de integración de Litis consorte necesario en que, la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la demandada, ya que solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinados de los pagos salariales y prestacionales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Agrega que, por lo expuesto la defensa de legalidad de los actos demandados debe estar en cabeza del ejecutivo, razón por la cual se debe llamar en Litis consorte necesario a la Nación – Presidencia de la República, a la Nación – Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

En consecuencia, la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02⁴, manifestó frente a la excepción propuesta que esta no tiene ánimo de prosperar como quiera que:

“...la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia”. (negrilla y subrayado fuera de texto)

“Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un “vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso”, que permita llamar como Litis consortes

² **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. (...)**

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

³ **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...)**

PARÁGRAFO 2º.

(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

⁴ Magistrado Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, Demandante: Lusmila Calderón, Demandado: la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial.

necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón”.

De manera que, la excepción denominada como integración de Litis consorcio necesario no está encaminada a prosperar, toda vez que no es indispensable que las entidades que se pretenden vincular hagan parte de esta Litis.

Asimismo, si se tiene en cuenta que las suplicas de nulidad por parte del demandante, van dirigidas contra actos administrativos que indiscutiblemente fueron dictados por quien funge hoy como parte demandada y en los cuales no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que ha vencido el término de traslado establecido en los Artículos 172, 173 y 175 (modificado parcialmente por el Artículo 37 de la ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, e ingresado el expediente al Despacho, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa de integración de Litis consorcio necesario, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CÍTESE a los apoderados de las partes, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado parcialmente por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y concordante con el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día **JUEVES DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 10:00 A.M.**; el medio de transmisión será a través de la plataforma web LIFESIZE.

El Despacho le hace saber a las partes, que el enlace para la asistencia a la audiencia será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4⁵ del Artículo 180 de la ley 1437 de 2011 <CPACA>.

⁵ **ARTÍCULO 180.AUDICIENCIA INICIAL.** (...)

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: RECONÓZCASE personería al doctor **JHON FREDY CORTES SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el documento 12, folio 17 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Angie V.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b99774ccb56a9679084a766678610a1594b072d9296f0a9f056402d5155cf7**
Documento generado en 27/09/2023 08:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-016-2019-00053-00
DEMANDANTE	ANDREY GIOVANNY GONZÁLEZ CAMPOS
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
JUZGADO ORIGEN	DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7º) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, estableció entre otras, la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 y fijó los lineamientos para proferir Sentencia anticipada así:

ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. **Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual**

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la **sentencia se proferirá por escrito**. (negrilla y subrayado fuera de texto)

2. **En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten**, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. (negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

Lo anterior, en concordancia con el Artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021², el cual adiciona el Artículo 182A a la Ley 1437 de 2011<CPACA>, estableciendo que:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho**; (negrilla y subrayado fuera de texto)
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas**; (negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

Así mismo, el legislador señaló que:

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

De manera que, para este Despacho la fijación del litigio de la presente controversia se circunscribe en establecer:

En primer lugar:

¿si es procedente la declaración de Nulidad del **Oficio No. 20183100035851 del 8 de mayo de 2018**, expedido por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación y la **Resolución No. 2-2357 del 17 de julio de 2018**, expedida por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación?

² Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En segundo lugar:

¿si es procedente la inaplicación por inconstitucional de la expresión “únicamente” contenida en el Artículo 1 del Decreto 382 de 2013 e inaplicarla con efectos interpartes?

Y, en tercer lugar:

Se determinará si el demandante, ¿tiene o no derecho a que se le reconozca, reliquide y pague teniendo en cuenta la Bonificación Judicial como factor salarial, producto del Decreto 382 de 2013, a partir de 01 enero de 2013?

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocará conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud de las normas anteriormente mencionadas.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: AVÓCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECRETAR como medios de prueba, los documentos que acompañan la demanda, visibles en el expediente digitalizado, así:

- Petición en sede administrativa impetrada por el apoderado del demandante mediante radicado No. 20186170460962 del 27 de abril de 2018, visible en el documento 3 folio 5 y s.s. del expediente digitalizado.
- **Oficio No. 20183100035851 del 8 de mayo de 2018**, expedido por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento 3 folio 27 y s.s. del expediente digitalizado.
- Recurso de apelación radicado bajo el No. 20186170007552 del 25 de mayo de 2018, contra el **Oficio No. 20183100035851 del 8 de mayo de 2018**, expedido por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento 3 folio 35 y s.s. del expediente digitalizado.
- **Resolución No. 2-2357 del 17 de julio de 2018**, expedida por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento 4 folio 1 y s.s. del expediente digitalizado.
- Certificación laboral expedida por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento 4, folio 7 del expediente digitalizado.

CUARTO: FIJAR como controversia del presente litigio el establecido en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CORRER traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS** comunes, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente Auto, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

SEXTO: REQUERIR a la entidad demandada para que asigne apoderado judicial y allegue poder para actuar a fin de defender los intereses de esta.

SÉPTIMO: INSTAR a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Elsa C.

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d198608ff8f625016486df4b974a13f17baf6912b46d5c9a0ef2cbb8a15c04**

Documento generado en 27/09/2023 07:51:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-016-2018-00461-00
DEMANDANTE	WILLIAM HUMBERTO TÉLLEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
JUZGADO ORIGEN	DIECISÉIS (16º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7º) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que el 28 de febrero de 2023, el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, confirmó la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., con

fecha de 31 de agosto de 2022, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, en providencia del 28 de febrero de 2023, el cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022 por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Sebastián M.

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78042fd3eb63fb216bdc2e8f15ccd680ca7b9dfdc17b49d70f321f54e3d8baee**

Documento generado en 27/09/2023 08:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>